



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00354-00.

REFERENCIA: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL IGLESIAS MORENO.

DEMANDADO: RAQUEL ESTHER ARIAS ANILLO.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 31/ OCTUBRE/ 2018 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar a la demandada. Sírvese proveer. Soledad, julio /02/ 2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA .- SOLEDAD, JULIO, DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo. *Desistimiento tácito*. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Por medio de auto calendado octubre/31/2018 este Despacho Judicial admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que establece el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del auto calendado octubre 31 de 2018, ha transcurrido más de dos años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a realizar la notificación a la parte demandada, ni se hubiere formulado otra actuación efectiva para continuar válidamente con este proceso, por lo que ha de entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la terminación del proceso de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor MIGUEL ANGEL IGLESIAS MORENO, a través de apoderado contra la señora RAQUEL ESTHER ARIAS ANILLO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA